Trelew, de noviembre de 2017.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 187/192 vta., esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 045/2017 SDL, que confirmó la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, e hizo lugar a las pretensiones de prestaciones dinerarias por incapacidad parcial permanente hasta la suma de $184.217,91 fruto ésta de aplicar la fórmula del art. 14 inc. 2 apdo. "a" de la Ley 24.557 y añadirle el adicional del art. 3 de la Ley 26.773, con más sus intereses a ser capitalizados desde la notificación del traslado de la demanda basándose en la norma de los arts. 770 inc. "b" y 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994.Asimismo la alzada elevó los honorarios de los letrados apoderados de la actora, por sus tareas de primera instancia, impuso las costas de segunda instancia a la apelante vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, por sus labores de esta segunda instancia.---------- A fs. 199/215 la parte demandada interpuso recurso de casación.---------- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 196 vta. de la carátula violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…, contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inciso “d” del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

--- En el punto I) primera parte del 2° párrafo de fs. 199 señala que el recurso lo interpone en los términos de los artículos 289, 291 incisos b) y e) y 290 del CPCC; y en los apartados 1° y 2° del punto II) de fs. 200 vta., afirma que los motivos de impugnación por vía casatoria son arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC) y por fundarse en una interpretación de la ley que influenció substancialmente en el resultado de la causa y contrariamente a lo resuelto por esta Cámara, sin mencionar articulo ni inciso alguno.----------

--- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 196 vta., las enunciadas el 2°párrafo de fs. 199 y en los apartados 1° y 2° del punto II) de fs. 200 vta., la causal arbitrariedad (ver fs. 204 vta., 2° párrafo.) es el único motivo mencionado desde fs. 204 vta. en adelante para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (art. 291 incisos “a”, “b” y “d” del CPCC), no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo.---------- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “a”, “b” y “d” del CPCC.----------

--- **II**.- **EXAMEN FORMAL**: ----------

---- Sentencia definitiva Nº 045/2017 SDL: ----------

-- La sentencia de la alzada sostuvo que la ausencia de embate contra la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, hace que la pieza de impugnación no satisfaga los requisitos impuestos al apelante por el art. 60 de la Ley XIV n° 1 para la suficiencia técnica de su recurso, ya que la quejosa no ha intentado rebatir la totalidad de las ideas dirimentes en las que se sustentó el decisorio del precedente grado, por lo que corresponde declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC). Destacó que la flamante pauta interpretativa dada por el legislador de la Ley 27.348 se tiene en cuenta para resolver la cuestión. Por ende, en estos supuestos de accidentes de trabajo deben ser liquidados, además de los tradicionales intereses moratorios, la nueva especie de intereses compensatorios devengados desde el día de la primera manifestación invalidante. Refirió además, que la capitalización dispuesta de acuerdo al art. 770 inc. "b" del Cód. Civ. y Com. ha sido pues procedente (confr.: Cám. Apel. Lab. Santa Fe, 26/11/15, elDial.com AA93E9), por tanto la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, pues, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, no puede considerarse culminada dicha relación hasta tanto ese fin no se materializara. De tal forma, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del siniestro y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados, entre ellos las consecuencias de la mora del deudor, generadora de los accesorios. Es decir, la aplicación de las pautas establecidas en la nueva normativa sobre el tema se impone en virtud del principio de aplicación inmediata consagrado en el ya referido artículo 7 del CCyC. Y si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.----------

III.- AGRAVIOS: ----------

--- **Arbitrariedad** (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------

-- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 204 vta., punto IV expuso la casacionista los fundamentos de esa vía de excepción. ----------

- Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos y hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante. Señala que corresponde mantener la constitucionalidad de la norma atacada, por cuanto la misma por sí sola no causa lesión alguna a los derechos constitucionales del actor. Indica que en el presente caso, la empleadora del actor y todos los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se abonan al momento del siniestro y destaca que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T por parte del sentenciante, y en consecuencia, la disposición de determinar el IBM actualizado por RIPTE –conforme

nueva fórmula indemnizatoria de IBM en su redacción actual, Ley 27.348- que le correspondería al actor, implicaría la ruptura del sistema, por cuanto su mandante debería otorgar una cobertura para la cual no ha cobrado alícuota alguna. Sostiene que una declaración de inconstitucionalidad de lo normado en el art. 12 de la LRT no tiene efectos jurídicos, ya que el contrato de afiliación celebrado entre el empleador del actor y su mandante, vigente al momento del siniestro sufrido preveía el pago de las prestaciones conforme dichas normas y que si el a quo entiende que el IBM tomado conforme lo establecido por el art. 12 de la LRT no conlleva a obtener una indemnización que derive en una reparación justa, es debido a que el actor voluntariamente se sometió a las disposiciones establecidas por la ART, en vez de optar por demandar a quien considere responsable del daño, a fin de obtener la misma, pero no puede pretenderse que la ART que representa pague más allá de lo comprometido, por cuanto no habría forma de solventar esta disposición dispuesta por el sentenciante. Considera que su mandante ha satisfecho completamente las obligaciones contraídas, a las que se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador hasta el monto de las prestaciones dinerarias que se deben calcular conforme lo normado por los arts. 12 y 14 de la LRT. Impugna en un todo la liquidación practicada por el sentenciante, por apartarse de todo sustento fáctico y jurídico, y por la –a su criterio- errónea aplicación del art. 11 de la ley 27.348. Reitera que las modificaciones dispuestas al art. 12 de la LRT y sus modificatorias, sólo se aplican para contingencias posteriores al 04/03/2017, que no tienen efecto retroactivo, rigiendo para el futuro, conforme el principio de irretroactividad de las leyes, con el fin de lograr seguridad y estabilidad jurídica con respecto a los derechos adquiridos. Postula que los intereses deberán devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia, por lo cual la ART jamás estuvo en mora, aduciendo que con la postura contraria se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa al actor. Afirma que, la sentencia que cuestiona viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad. Afirma también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita doctrina y fallos de la CSJN referidos a su postura.----------

--- **IV.-** Se halla concretamente alegada en autos la causal de arbitrariedad en la declaración de inconstitucionalidad de una norma vigente (art. 12 de la LRT), en violación de normas constitucionales, estando potencialmente comprometidos principios superiores –valor justicia- el derecho de propiedad, el de justa retribución (arts. 14 bis y 17 CN), tanto como el propósito perseguido por la uniformidad de la jurisprudencia que es dar resguardo y efectividad a la igualdad jurídica de los justiciables.----------

- Es así que el juicio de legalidad de la sentencia frente a la posible existencia de errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (conf. STJCh, sent. int. 44/91, 44/91, sum. 01291, del 12/4/91; sent. 96/99 SRE del

20/12/99). ---------- Sumado a ello, no sólo la índole, naturaleza y gravedad del pronunciamiento que se cuestiona, que constituiría por sí la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, sino también el cúmulo de expedientes que ingresan periódicamente en esta Alzada en similar situación respecto de la aplicación del art. 12 de la ley de riesgo de trabajo, por lo que se advierte que la decisión que se tacha de arbitraria, excede el interés individual de las partes e involucra a toda la comunidad, tratándose de una resolución que trasciende el campo estrictamente privado en que se ha trabado (STJCh, sent. int. 12/83 y sent. int. 48/98).---------- En vista de lo expuesto, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, esta Cámara considera que los agravios vertidos contienen potencial aptitud para sortear el examen de admisión y justifican, a criterio de este Cuerpo, hacer lugar a la admisibilidad formal del recurso de casación por dicha causal (art. 291 “e” del CPCC.; conf. STJCh sent. int. 147/88 del 4/10/88; S.I.C. 74/98“B”; S.I.L. 59/98 “B” C.A.N.E.), en función de existir causales *prima facie* atendibles para dar andamiento al recurso.---------- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ---------- 1º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 045/2017 S.D.L. dictada por esta Sala.---------- 2°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.--- 3°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------
--- 4°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------
-- 5º) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse vacante la restante vocalía (art. 7, Ley V Nº 17).----------
- 6°) Regístrese y notifíquese. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIL - CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO